



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Herminia Centeno Parra
Agente Oficioso:	Jair Andrés Riveros Muñoz
Accionado:	Asmet Salud EPS S.A.S.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00245-00

Armenia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Herminia Centeno Parra** en contra de **Asmet Salud EPS S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Herminia Centeno Parra promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental «*a la salud*», mismo que presuntamente está siendo transgredido por la entidad accionada al no garantizar la programación de una «*cita medica con la especialidad de gastroenterología, medicina interna y oftalmología*»

Como fundamento de la acción, manifestó que en la actualidad tiene 69 años de edad y se encuentra afiliada a Asmet Salud EPS S.A.S en el régimen subsidiado; explicó que padece de «*hipertensión arterial, dislipidemia, artrosis, y gastritis entre otras*» y que por tal motivo, su médico tratante le ordenó consulta por con la especialidad de gastroenterología, medicina interna y oftalmología.

Aseveró que, desde enero de éste año está a la espera de la programación de las citas sin obtener respuesta alguna y que,

cada día están dilatando más la entrega de medicamentos, lo que, le está generando un grave perjuicio a su salud.

Por su parte, **Asmet Salud EPS S.A.S** en respuesta extemporánea, manifestó que, la accionante se encuentra afiliada a la entidad en el municipio de Armenia. Aceptó los hechos referentes al diagnóstico de la accionante y las ordenes de atención en medicina especializada referidas.

No obstante, señalo que la consulta por especialista por medicina interna, quedó programada para el día 26 de julio de los corrientes a las 4:20PM, en lo que respecta a la programación de consulta por oftalmología, fue fijada para el 21 de julio de 2023 a las 10:20AM, y en lo que tiene que ver con la cita por gastroenterología, fue solicitada y se encuentra a la espera de programación.

Finalmente, solicitó que, se exonere de responsabilidad a Asmet salud EPS S.A.S, por cuanto no existe responsabilidad pues se encuentra prestando los servicios de salud a la accionante.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la

procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014)**.

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y

justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, para los asuntos como el aquí debatido, la Corte Constitucional ha considerado que, a pesar de que el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la función jurisdiccional de “*conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez*” los asuntos en los que exista conflicto entre las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los usuarios,

dicho mecanismo no puede considerarse idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales. **(CC T-171 de 2018)**

2. Derecho fundamental a la Salud en Colombia.

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(C.C. Sentencia T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud* **(C.C. Sentencia T-089**

de 2018). El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(C.C. Sentencia T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(C.C. Sentencia T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(C.C. Sentencia T-092 de 2018)**.

3. Del tratamiento integral

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente siempre que se acrediten los siguientes supuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable” **(CC T 531 de 2009)**.

Además, se ha precisado que cuando está en juego el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, esto es, menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y huérfanas, la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud. **(C.C. Sentencia T-408 de 2011)**

4. **Caso Concreto**

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que **Jair Andrés Riveros Muñoz** se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales de **Herminia Centeno Parra**. En efecto, aun cuando el promotor de la acción actúa como defensor público designado por la defensoría del pueblo, a las luces del inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y 49 ibid se encuentra expresamente legitimado para impetrar la acción en nombre de cualquier persona que lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión, tal como aquí acontece.

Por su parte **Asmet salud E.P.S S.A.S**, se encuentra legitimada por pasiva pues a pesar de que es una institución de derecho

privado, el **artículo 42 del decreto 2591 de 1991**, establece la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en aquellos eventos en los que el particular presta un servicio público, situación que es la aquí descrita dado que la entidad es la encargada de garantizar la prestación del servicio público de seguridad social en salud.

En lo referente a la inmediatez también se superó habida cuenta que la presunta afectación del derecho a la salud de la accionante se mantiene en el tiempo mientras no se garantice el acceso a las tecnologías, y el al tratamiento que depreca.

Respecto de la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho fundamental a la salud, dado que los asuntos como el aquí ventilado no tienen en la actualidad un trámite más expedito e idóneo que el presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Así las cosas, se acreditó en el plenario que **Herminia Centeno Parra** 69 años y padece de **«hipertensión esencial primaria»**; por otra parte se constata que el medico tratante adscrito a la IPS Red Salud Armenia ESE, emitió las ordenes de «gastroenterología» (fl. 12 archivo 1) y «*consulta por medicina especializada, medicina interna*», y «*oftalmología*» (fl 18 archivo 1); así mismo se denota que las ordenes fueron emitidas el 25 de enero y el 26 de abril de 2023 respectivamente. Aun así, se denuncia en esta acción sumaria que a la fecha éstas consultas no han sido programadas.

Asmet Salud EPS S.A.S. en la contestación de la presente acción de amparo adujo que programó las citas por medicina interna la cual quedó para el 26 de julio de los corrientes a las 4:20PM, como también la cita para ser atendida por

oftalmología, que fue fijada para el 21 de julio de 2023 a las 10:20AM. Aun así, en lo referente a la cita por gastroenterología, fue solicitada y se encuentra a la espera de programación.

En este orden de ideas, a juicio de este juzgador, fluye que con el actuar de la E.P.S. accionada no se superó la vulneración al derecho a la salud de **Herminia Centeno Parra** pues a pesar que se ha realizado la programación para las consultas por oftalmología y medicina interna, no existe certeza de que ese día se vayan a realizar, aunado a que ninguna decisión se ha adoptado a la fecha para programar la cita de gastroenterología. Estos comportamientos son reprochables y negligentes, pues se denota que fueron ordenados hace más de cuatro (4) meses y solo gracias a la intervención del juez constitucional la EPS accionada dispuso prestar algo de atención al caso de la accionante.

En ese orden de ideas, la solución que se acompaña con la protección del derecho fundamental a la salud del accionante es ordenar a **Asmet Salud EPS S.A.S.** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, adelante las actuaciones médicas y administrativas tendientes a que, al accionante le sea programada la cita de **Consulta de gastroenterología** de conformidad con las recomendaciones médicas dadas por el médico tratante y que garantice la atención en las especialidades de medicina interna y oftalmología en las fechas programadas informadas al despacho.

Este operador judicial, está cansado de reiterar una y otra vez el llamado de atención a **Asmet Salud EPS S.A.S.**, para que corrija la forma deficiente en que presta el servicio de salud en

el Municipio de Armenia. En este caso, impone barreras injustificadas de acceso a los servicios de salud, a la accionante quien no ha podido darle continuidad al diagnóstico y tratamiento de sus patologías, vulnerando su derecho a la salud; deberá entonces la accionada abstenerse de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante.

Finalmente en lo referente a la solicitud de tratamiento integral, la misma se negará, ya que en el presente asunto no existe fundamento probatorio para colegir que se negará un tratamiento, porque se desconoce qué procedimientos o medicamentos requerirá **Herminia Centeno Parra** con posterioridad, máxime cuando únicamente los galenos están facultados para determinarlo; por ende, si no se han hecho las respectivas prescripciones por los profesionales de salud, anticipadamente no es dable deducir si se suministraran de forma oportuna, por tanto, la falta de dicho criterio científico no puede suplirlo este Juez de tutela.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **Herminia Centeno Parra**

SEGUNDO: ORDENAR a **Asmet Salud EPS S.A.S.** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, adelante las actuaciones médicas y administrativas tendientes a

que, al accionante le sea programada la cita de *Consulta de gastroenterología* de conformidad con las recomendaciones médicas dadas por el médico tratante y que garantice la atención en las especialidades de medicina interna y oftalmología en las fechas programadas informadas al despacho.

TERCERO: EXHORTAR a **Asmet Salud EPS S.A.S.**, para que corrija la forma deficiente en que presta el servicio de salud en el Municipio de Armenia.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>